

252



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

Cartagena de Indias D. T y C. siete (07) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00159-00
Demandante	ANDRY LUZ VEGA MONTERO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Tema	MUERTE DE RECLUSO
Sentencia No	0198

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **ANDRY LUZ VEGA MONTERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por motivo de la muerte del señor **EFRAIN GUSTAVO VEGA SUAREZ** ocurrida el día 26 de Abril de 2015 como consecuencia de la omisión de prestarle los servicios médicos dentro de la Cárcel San Sebastián de Ternera de Cartagena y al remitirlo de forma tardía a un centro hospitalario.

2-Condernar a la parte demandada a pagar por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – DAÑO A LA SALUD**, a los demandantes **SALET ANTONIO VEGA MONTERO, RONALD DE JESUS PINEDA ROMERO, ANGEA SAMANTA PINEDA ROMERO, SOLIS ANDRÉS PINEDA LEÓN, KEN MAYKER PINEDA ARENAS, YEIZER ANDRÉS GONZALEZ RAMÍREZ, YEIDER GONZALEZ RAMÍREZ, WILMER JAVIER GONZALEZ RAMÍREZ**, la suma equivalente a **TREINTA (30) SMLMV**, para cada uno.

3-Condernar a la parte demandada a pagar por concepto de **DAÑO EN LA RECREACIÓN**, a los demandantes **SALET ANTONIO VEGA MONTERO, RONALD DE JESUS PINEDA ROMERO, ANGEA SAMANTA PINEDA ROMERO, SOLIS ANDRÉS PINEDA LEÓN, KEN MAYKER PINEDA ARENAS, YEIZER ANDRÉS GONZALEZ RAMÍREZ, YEIDER GONZALEZ RAMÍREZ, WILMER JAVIER GONZALEZ RAMÍREZ**, la suma equivalente a **TREINTA (30) SMLMV**, para cada uno.

4-Condernar a la parte demandada pagar a los demandantes los daños morales, así:

SALET ANTONIO VEGA MONTERO (Hermano de la Víctima)	50 SMLMV
RONALD DE JESUS PINEDA ROMERO (Sobrino de la Víctima)	30 SMLMV
ANGEA SAMANTA PINEDA ROMERO (Sobrino de la Víctima)	30 SMLMV
SOLIS ANDRÉS PINEDA LEÓN (Sobrino de la Víctima)	30 SMLMV
KEN MAYKER PINEDA ARENAS (Sobrino de la Víctima)	30 SMLMV
YEIZER ANDRÉS GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino de la Víctima)	30 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

YEIDER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino de la Víctima)	30 SMLMV
WILMER JAVIER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino de la Víctima)	30 SMLMV
ODALIS VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	40 SMLMV
ANDRY LUZ VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	40 SMLMV
YURANIS PAOLA RIOS VEGA (Prima de la Víctima)	30 SMLMV
JUAN CAMILO RIOS VEGA (Primo de la Víctima)	30 SMLMV
HARRISON ANDRÉS RIOS VEGA (Primo de la Víctima)	30 SMLMV
JEISON ANDRÉS VEGA MONTERO (Primo de la Víctima)	30 SMLMV
YENIFER RÓDRIGUEZ VEGA (Prima de la Víctima)	30 SMLMV
LISETH PAOLA VEGA MONTERO (Prima de la Víctima)	30 SMLMV
IGINIO GONZALEZ TORRES (Cuñado de la Víctima)	15 SMLMV
KENNY YERALDINÉ ARENA ÚRUETA (Cuñada de la Víctima)	15 SMLMV

5-Condernar a la parte demandada a pagar a los demandantes la indexación de la sentencia.

6-Condernar a la parte demandada a pagar costas procesales – gastos del proceso y agencias en derecho.

7-Condernar a la parte demandada a pagar a los demandantes los demás perjuicios que resulten probados en el proceso.

8-Condernar a la parte demandada a pagar a los demandantes cualquier daño o perjuicio que la Ley y la Jurisprudencia reconozca en el futuro frente a hechos similares a los que motivaron la presente demanda.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

Reseñó la parte demandante, que en el seno de una investigación penal el día 26 de Enero de 2014 al señor EFRAÍN GUSTAVO VEGA SUAREZ se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; que, en el Centro Carcelario San Sebastián de Ternera de Cartagena, el día 14 de Enero de 2015, el señor EFRAIN GUSTAVO VEGA SUAREZ, fue diagnosticado con VIH positivo, sin recibir tratamiento ante tal padecimiento; que, en razón a la falta de tratamiento frente a dicha anomalía de salud, presentó, síntomas, tales como, pérdida de peso, deposiciones diarreicas con sangre, tos con expectoración y úlceras en la boca, las cuales fueron tratadas de forma inadecuada por parte del sistema de sanidad del INPEC; que, solo hasta el día 24 de Abril de 2015 fue trasladado por miembros del INPEC al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, en donde, pese a recibir atención médica murió el día 26 de Abril de 2015; que, su deceso se dio producto de la falla del servicio de las autoridades del INPEC, pues, a pesar del cuadro clínico del recluso, éste no recibía tratamiento y solo fue remitido cuando ya la enfermedad se encontraba muy avanzada.

Con base en lo anterior, solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INPEC.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES





953

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

Como fundamentos jurídicos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Las pretensiones de la presente demanda están fundamentadas Tácticamente por los hechos antes expuestos y jurídicamente por los siguientes:

Artículos 1° "Caracteres del Estado Colombiano", 2o "Fines esenciales del Estado", 5o "Primacia, Derechos de la persona. Familia", 6o "Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos", 11° "Derecho a la Vida", 90 Responsabilidad Patrimonial del Estado-, y 365 -Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C. y art. 140 del C.P.A.C.A., artículos 6 y 4 del pacto Internacional de derechos políticos y sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos; artículo 104 del Código Penal, y 106 del Código Penitenciario y Carcelario.

En el artículo 1o de la Carta Política se maneja el concepto del Estado Social de Derecho con un profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, poniendo en cabeza de los entes estatales el deber de actuar siempre teniendo como norte la protección de la vida y dignidad de los ciudadanos, sin desconocer bajo ninguna circunstancia los derechos que les asisten.

Y el artículo 90 estableció por primera vez la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Efectivamente según reza nuestra Carta Política, las autoridades e instituciones de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y para asegurar concretamente el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, norma que debe estar en plena concordancia con el principio de SOLIDARIDAD, al consagrar nuestro país como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la Solidaridad de las personas que la integran.

Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada "conurrencia de culpas" en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno prestando los servicios y asistencia médica respectiva a los internos con especiales afecciones de salud.

Las omisiones y vías de hechos en que incurrió el INPEC, por medio de sus guardas, en contravía a cualquier prescripción o razonamiento medianamente jurídico, se constituyó en fuente de perjuicios soportados por los demandantes

Así las cosas en el presente caso se encuentran evidenciados los tres elementos axiológicos que exigen para que la responsabilidad del estado sea decretada a favor de quien demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

- CONTESTACIÓN**INPEC**

En defensa de sus derechos e intereses, en resumen, planteó lo siguiente:

Existen tres elementos indispensables en la Responsabilidad Civil Extracontractual a saber: El Daño, el (los) Factor (es) Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad o Juicio de Imputabilidad. Cuando se pretende configurar la misma en cabeza del Estado necesariamente ha de considerarse el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia según el cual, el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...), reafirmandose el Daño, el Factor Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad como requisitos sine qua non para declarar la Responsabilidad patrimonial del Estado.

Razón por la cual, frente a la ausencia de alguno de los tres no es posible declarar responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del Estado, es precisamente esto lo que ocurre en el expediente de la referencia. La ausencia de la Existencia de Daño antijurídico definido como aquel menoscabo o quebrantamiento de un interés legítimo del cual es titular el Señor EFRAÍN GUSTAVO VEGA SUAREZ, no existe, en tanto con el lamentable hecho del 26 de abril de 2015, ya que no es un hecho probado que las afecciones que le causaron la muerte al mencionado fueron contraídas dentro del penal, y mucho menos que haya existido negligencia médica, ya que el interno recibió atención como se puede ver en la historia clínica del finado.

En atención a que no existen si quiera indicios de la Existencia de la ocurrencia del Daño Antijurídico, en relación al Principio Onus Probandi Incumbi Actori (La carga de la prueba incumbe al actor) y al principio de autorresponsabilidad para las partes (no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota); Siendo que en la actividad probatoria que se despliega en el proceso, se dispone de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que benefician y/o la contraprueba de aquellos que habiendo sido acreditados por el adversario en la Litis, pueden perjudicar, en cualquiera de los dos eventos las consecuencias desfavorables derivadas de la eventual inactividad probatoria corren por cuenta y riesgo de la respectiva parte.

En relación a la presunta falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario en el lamentable hecho del 26 de abril del 2015, merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes términos "El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa" Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: "la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo.

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia del lamentable hecho del 26 de abril de 2015, en especial verificar si existían condiciones materiales y reales que habilitara al INPEC para avasallar una enfermedad tan grave como el VIH, la cual desafortunadamente le fue diagnosticada en fase avanzada.



954



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, a las supuestas afectaciones por la muerte del Señor EFRAÍN VEGA SUAREZ y a la inexistencia del Daño antijurídico, estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba, resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Como excepciones de fondo presentó las que denominó "inexistencia del daño antijurídico" y "falta de legitimación en la causa por activa".

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 12 de julio del año 2017, y admitida mediante auto fechado 25 de agosto de 2017, siendo notificada al demandante por estado electrónico 110.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 01 de septiembre de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Seguidamente, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 10 de abril hogaño, conforme con el artículo 180 del CPACA, y se celebra audiencia de pruebas el 18 de julio del presente año, en la cual se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Está suficientemente demostrado que la muerte del señor EFRAÍN VEGA S, se produjo por un actuar negligente de la demandada, el cual se hace evidente desde la indebida valoración médica realizada a su ingreso, la inadecuada y prácticamente inocua prestación de los servicios de salud una vez diagnosticado su padecimiento (VIH) al no habersele suministrado la terapia antiretroviral y finalmente la remisión tardía a un centro de mayor complejidad para atender al interno a quien prácticamente tuvieron que remitirlo moribundo al Hospital Universitario del Caribe, en razón de ello se debe condenar a la entidad demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No presentó alegatos de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por motivo de la muerte del señor EFRAÍN GUSTAVO VEGA SUAREZ ocurrida el día 26 de Abril de 2015 como consecuencia de la omisión de prestarle los servicios médicos dentro de la Cárcel San Sebastián de Ternera de Cartagena y al remitirlo de forma tardía a un centro hospitalario.

- TESIS

Conforme las pruebas recaudadas, queda claro que desde el mes de enero de 2015 que el recluso EFRAÍN VEGA SUAREZ que fue diagnosticado con VIH fue sufriendo deterioro progresivo de su salud, si bien se le remitió a la IPS VIHONCO, a pesar del diagnóstico de VIH y del plan determinado por el médico tratante, el recluso murió esperando se le practicaran los exámenes ordenados que determinarían iniciar el inicio del Tratamiento Antriviral (TAR), esta situación omisiva de acuerdo a las pruebas recolectadas está en cabeza del INPEC, tal como se puede observar de los documentos que reposan a folios 180 y 185, pues a pesar de existir las órdenes médicas y el notable deterioro del señor VEGA SUAREZ nunca se practicaron los mentados exámenes motivada tal omisión en lo dispendioso de los trámites administrativos.

Ahora bien, con certeza no es posible indicar que si la atención hubiese sido oportuna, el señor EFRAÍN VEGA SUAREZ hubiese sobrevivido, pero lo es cierto es que al no prestarle atención médica a tiempo, específicamente la práctica de los exámenes ordenados que determinarían iniciar el inicio del Tratamiento Antriviral (TAR), desapareció la oportunidad de frenar el curso negativo de la patología que estaba padeciendo.

Así entonces, aparece razonable que la omisión de la entidad fue determinante para que el señor Efraín Vega Suarez **perdiera la oportunidad de evitar su muerte.**

Recuérdese que él, únicamente contaba con el servicio médico que ofrecía el establecimiento carcelario, a través de la EPS contratada, y no se encontraba en condiciones de acceder a otro tipo de atención.

Resulta evidente que la **falta de prestación oportuna del servicio médico** constituye en sí mismo un daño imputable a la entidad demandada, independientemente de los resultados que se deriven, pues, recuérdese que, de conformidad con los artículos 2° y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la **omisión** de las autoridades públicas en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas, máxime cuando se trata de personas recluidas a quienes se les debe prestar la atención en idénticas condiciones de la población que no ha sufrido la restricción a su derecho a la libertad.



955



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

Recuérdese acá que en casos de pérdida de oportunidad lo trascendental no es determinar la causa de la muerte, sino el nexo de causalidad entre la incertidumbre y la probabilidad. lo cual, en este caso, a juicio de este Despacho judicial, quedó demostrado.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre la responsabilidad estatal por la vida e integridad de las personas reclusas en centros carcelarios.

El carácter incondicional de las exigencias de la dignidad humana y su proyección frente al estado de especial sujeción de los reclusos.¹

El Estado Colombiano, de clara inspiración humanista y sello personalista, se cimenta sobre el principio absoluto e incondicional de respeto de la dignidad del hombre, así como en el imperativo inexcusable de garantía y promoción progresiva de los derechos imprescriptibles e inalienables que de ella se derivan.

La afirmación de que la dignidad es principio fundante, fin y valor absoluto del ordenamiento colombiano, significa que el Estado reconoce la eminencia del ser humano, sin condicionamientos, y que, por lo tanto, ésta no se puede perder ni decrecer en su exigencia. Ante el derecho, la persona tiene una valía inestimable, no dependiente y en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, ninguno asociado es menor que otros.

Consecuencia directa de esta concepción humanista, en el campo del derecho y la política criminal, es el total destierro de la equiparación de la retribución con la venganza y la confusión de los fines de prevención con la anulación de quien se considera "enemigo" de la sociedad. En efecto, a la luz de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico colombiano, no cuentan los actos de "enemigos" sino la conducta de los "infractores" y su fin no está en excluir a estos últimos de la sociedad sino, por el contrario, en permitir su resocialización.

Así pues, la persona en situación de reclusión, no se puede considerar como un paria social, ni los establecimientos carcelarios "agujeros negros" en los que las garantías constitucionales dejan de generar exigencias verdaderas en cabeza del Estado. Ciertamente es que el cumplimiento de los fines de protección y resocialización de la pena exigen cierta modulación del disfrute de algunos de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de reclusión, pero también lo es que tal modulación no se equipara ni podrá serlo a una *capitis diminutio ius* fundamental porque, como ya se dijo anteriormente, el *status personae*, así como no se adquiere, no se pierde.

Ahora bien, tanto en los supuestos en los que exista una modulación de *iure* en el ejercicio de derechos fundamentales o un especial riesgo de *facto* para su disfrute, se impone la adopción de un régimen especial para su protección y garantía de efectividad, que puede dar lugar a

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

consideraciones particulares sobre la responsabilidad de la administración, fundadas en la especial situación de sujeción, en que se encuentran quienes sufren pena de reclusión.

En primer lugar, porque la modulación legítima de la libertad de locomoción –y de otras libertades-, a la que los internos se encuentran sujetos tiene como consecuencia directa la disminución de sus posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas. En efecto, quien no tiene posibilidad de abandonar un lugar se ve en especial riesgo en caso de que el mismo no presente condiciones adecuadas de seguridad. Por esta razón, se afirma que el recluso, es puesto en especial situación de vulnerabilidad o sujeción y que, por ende, se hace titular de un especial derecho de protección que el Estado debe asumir, pues lo contrario sería abandonarlo a su suerte y someterlo a una situación de facto, sin derechos, la que incluso lo obligaría a enfrentarse inermemente al riesgo de perder su vida e integridad personal. Esto último significaría una aceptación “eventual” de la pena de muerte, lo cual contradice, de modo directo, el artículo 11 constitucional, es decir, el compromiso estatal incondicional con la inviolabilidad de la vida.

Proyección del estado de especial sujeción de los reclusos en la responsabilidad aplicable por el daño causado en los establecimientos carcelarios.²

En ese orden y dado que el derecho sigue al hecho, es razonable sostener que el supuesto cuya solución nos ocupa, esto es la muerte de un recluso en el interior de un penal, no difiera de manera ostensible de aquellos casos que se suceden en el marco de situaciones de indefensión legalmente impuestas. Justamente esto explica que la responsabilidad estatal frente a los daños causados a quienes se ha puesto en estado de no poder resistir ante la agresión (así sea legítimamente) aboque por motivaciones al margen de la responsabilidad subjetiva, para adentrarse en los campos de valoraciones objetivas. En efecto, tal como lo ha estimado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”³

En igual sentido en sentencia de 14 de abril de 2011:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 27.908, Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P.: Stella Conto Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



256



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares .

Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos”⁴

El concepto de falla del sistema.⁵

A pesar de haber sido expresado en el acápite anterior, el Despacho considera conveniente reiterar lo dicho por el Consejo de Estado, de modo más general, que en el terreno de la responsabilidad estatal es posible predicar dos clases de falla en el servicio, igualmente generadoras del deber de indemnizar.

En efecto, así como existen fallas consistentes en no haber hecho todo lo posible para evitar el resultado desafortunado en el caso concreto, otras, se derivan de un estado de desorganización de tal índole que imposibilitan a las autoridades actuar, en cada caso, con diligencia.

En este sentido, para la Sala a este tipo se puede llamar falla del sistema. En este sentido, ES CLARO que, así las entidades y los servidores, individualmente considerados, realicen esfuerzos para garantizar los derechos fundamentales de los internos, dadas las circunstancias irregulares imperantes el esfuerzo no se consolida, de modo que cabe predicar la responsabilidad de la persona jurídica a cargo de la prestación del servicio en cuanto lo contrario significaría renunciar a las garantías, es decir a la institucionalidad misma.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2011, radicación No. 19001233100019980500501 (20587), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 27.908, Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P.: Stella Conto Díaz.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

La falla del sistema, como elemento configurador de responsabilidad estatal se sustenta en que, a diferencia de lo penal o disciplinario, predicable de los funcionarios individualmente considerados, la obligación de reparar se radica en la Nación, en cuanto está a cargo de la prestación de los sistemas organizativos tales como el carcelario, el de salud, el educativo, entre otros.

Ahora bien, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional, no se presenta de manera aislada sino que responde al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático que genere, sin generalizaciones que diluyan al extremo de hacer imposible los reclamos. Por esta razón, frente al fallo del sistema, ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable por la prestación del servicio, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función en este caso, el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que, en estricto sentido, en la falla del servicio sistemático se distinguen dos instancias de incumplimiento: la primera la del órgano público directamente encargado de la prestación del servicio y la segunda la del conjunto de instituciones públicas obligadas a concurrir a la prestación.

Así pues, cuando el órgano directamente responsable incumple sus obligaciones con el asociado, responde, pues, las consecuencias de errores de diseño e implementación de las políticas públicas no pueden trasladarse a las víctimas, sino que deben ser objeto de solución y discusión intra estatal.

DAÑOS SUFRIDOS POR RECLUSOS - Régimen objetivo de responsabilidad / REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD - Afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos. Vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana / DAÑOS SUFRIDOS POR RECLUSOS - Aplicación del régimen general de responsabilidad de falla del servicio si se evidencia que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes / PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS EN CENTROS CARCELARIOS - Régimen subjetivo de responsabilidad. Se debe demostrar la existencia de la falla del servicio.⁶

La Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana. (...) Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. (...) en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 28832, Sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.





257

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado. (...) el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencias de: 10 de agosto de 2001, exp. 12947 y de 8 de febrero de 2012, exp. 22943

Respecto al servicio de salud que se debe prestar a los reclusos, en la Sentencia T-792A/2012, la Corte Constitucional.

(...) existen derechos fundamentales que no pueden ser sujetos a ningún tipo de restricción y, por el contrario, el Estado se encuentra obligado a protegerlos conforme a la relación de sujeción especial de los internos. **En este sentido la Corte ha sido enfática en establecer que los derechos de los reclusos son iguales a los derechos de las personas que se encuentran en libertad, ya que se trata de derechos que "como ciudadanos siguen poseyendo a plenitud quienes son sometidos a tratamiento carcelario" (...); cuyo amparo es imperioso y los cuales directa o indirectamente contribuyen al fin de reinserción social que busca la pena". Por lo anterior, algunos derechos, como el de la salud, se encuentran por fuera de limitación alguna y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su protección sin importar la condición del interno.**

Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-190 de 2010, estableció que "*algunos derechos no hacen parte de esta restricción jurídica, como lo es el derecho a la salud, el cual junto con otro grupo de derechos, permanecen incólumes y su goce debe ser especialmente garantizado*".

Sobre el derecho a la salud existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se protege este derecho a personas que se encuentran reclusas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Dentro de dichos fallos, por ejemplo, la sentencia T-185 de 2009 estableció que "*el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*".

De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.

Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005 estipuló que en cuanto a "*las personas que se encuentran reclusas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud”.

En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.

De otro lado, el Estado no puede permitir que la protección del derecho a la salud sea entorpecido por situaciones de tipo administrativo. La Corte ha afirmado que los problemas administrativos y financieros no pueden constituir una razón para negar la prestación del servicio médico que requieran las personas reclusas en instituciones carcelarias. Por lo tanto, *“la garantía del derecho a la salud no puede estar sometida a condiciones de tipo administrativo ni tampoco económico, menos aun tratándose de personas que tienen restringido su derecho a la libertad”.*

Sobre este punto, existen diversas sentencias en las cuales se utilizan los principios de la continuidad y efectividad para garantizar la protección del derecho a la salud de personas privadas de la libertad. Dentro de ellas se encuentra la T-825 de 2010 en donde se resolvió el caso de una persona, interna en la Cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali, que solicitó el amparo a su derecho a la salud pues había trascurrido más de un año desde que su médico tratante ordenó una cirugía del maxilar inferior y, al momento de interponer la acción de tutela, la entidad accionada sólo afirmaba que la autorización de la intervención quirúrgica se encontraba en trámite. La Corte decidió conceder la acción de tutela, a pesar de que el accionante ya se encontraba en libertad, para reparar el derecho vulnerado. (Negritas y subrayas fuera de texto)

- CASO CONCRETO.

El señor EFRAÍN GUSTAVO VEGA SUAREZ, desde el 26 de enero de 2014 se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, por la causación de un delito, el día 14 de enero de 2015 fue diagnosticado como VIH POSITIVO, presentando síntomas como desnutrición proteico calórica, deposiciones diarreicas con sangre, tos con pectoración y úlceras en la boca, y posterior muerte; alegan los demandantes que esta se produjo en razón a que el Estado falló en su deber de vigilancia y cuidado respecto a los reclusos, pues la enfermedad y síntomas fueron tratados de forma inadecuada por parte del sistema de sanidad INPEC.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

En el caso objeto de estudio se observa que en la demanda se imputa el daño a una conducta activa del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario, al considerar la parte actora que existió negligencia, omisión y descuido a cargo de dicho establecimiento carcelario en cuanto a que el deceso del señor





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

EFRAÍN GUSTAVO VEGA SUAREZ se produjo como consecuencia de la falla del Estado⁷ en su deber de vigilancia y cuidado, debido a que no prestó en debida forma el servicio de salud necesario por esta persona.

EL DAÑO.

Sostiene la parte accionante que EFRAÍN VEGA SUAREZ, se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, y luego de ser remitido el 24 de abril de 2015 en mal estado de salud a centro hospitalario murió el día 26 del mismo mes y año

Como pruebas de la causa de la muerte se encuentran: *Evaluación de Mortalidad emitido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE* (Fol. 69); Historia Clínica y epicrisis de la *ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE* (Fol.70-111); Historia Clínica de la Organización Vihonco IPS SAS (Fol. 112 – 117). en ellos se indica que el señor VEGA SUAREZ murió por sepsis de origen múltiple (pulmonar y gastrointestinal – neumonía adquirida en la comunidad, desnutrición proteico calórica, candidiasis oral, estomatitis candidiasicas, enfermedad diarreica disintérica en paciente en paciente inmunocomprometido), luego de ser remitido en mal estado de salud del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA al Hospital Universitario del Caribe.

De acuerdo a la documental referenciada, quedan demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de EFRAÍN VEGA SUAREZ, luego de ser remitido por parte del INPEC del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, haciéndose necesario entrara determinar si existe relación entre la muerte y el actuar del INPEC.

DE LA IMPUTACION

Del título de imputación de responsabilidad administrativa.

Conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de prestar la vigilancia y custodia al interior y fuera del penal y por ende, conforme al régimen de responsabilidad aplicable.

Conforme los hechos que se plantean en el libelo, y al diagnóstico del señor VEGA SUAREZ encontrándose recluido en establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA, debemos recordar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que cuando se trata de internos portadores del VIH, el Estado posee la obligación de garantizar una mayor protección a sus derechos fundamentales por cuanto, en primer lugar, se despliega una relación de sujeción especial que, además de exigir derechos y obligaciones entre las partes, limita a los internos a acceder únicamente a los servicios médicos que le proporciona el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido. Y, en segundo lugar, el VIH es considerado como una enfermedad degenerativa que torna a la persona en un sujeto de especial protección al cual se debe garantizar su derecho a la salud de forma continua y oportuna sin ningún obstáculo de índole administrativo o financiero⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 28832, Sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Sentencia T-792A de 2012.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

De la pérdida de oportunidad.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha llamado a responder patrimonialmente al INPEC por la pérdida de oportunidad de los reclusos en recuperar su salud cuando se encuentra involucrada la deficiente prestación del servicio.

La Subsección "A" de la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 25 de agosto de 201125, al estudiar en sede de segunda instancia un proceso iniciado contra el INPEC por la muerte de un recluso a quien no le fue prestada la atención en salud que requería, en tanto la entidad omitió realizar los trámites para la práctica de una cirugía, acudió a las reglas jurisprudenciales expuestas por la misma Sección en sentencia proferida el 11 de agosto de 2010 en el proceso radicado bajo el N° 05001-23-26-000-1995-00082- 01(18593)26, según las cuales la pérdida de oportunidad constituye una modalidad de daño autónomo como interés jurídico, que si bien, no se puede catalogar como un auténtico derecho subjetivo, faculta a la víctima para solicitar la reparación.

En este contexto, en criterio del Consejo de Estado, la pérdida de oportunidad, en modo alguno puede constituir un mecanismo que permita la declaración de responsabilidad del demandado ante la ausencia del nexo causal, toda vez que resulta imprescindible la prueba de la relación causal entre la acción u omisión de la administración y aquella -pérdida de oportunidad-; lo anterior en términos de probabilidad, pues se parte del hecho que no es posible determinar sin duda alguna que, si el Estado hubiere intervenido de forma correcta, el daño se evitaba.

Atendiendo estos argumentos, en sentencia proferida 8 de febrero de 2012 con ponencia de Hernán Andrade Rincón, se expuso:

"Así las cosas, resulta razonable para la Sala concluir que no obstante presentar un alto grado de infección y necesitar una atención inmediata, el recluso no la obtuvo, circunstancia que configuró para él la pérdida de obtener una atención oportuna frente a las complicaciones de salud que padecía y, en consecuencia, la pérdida también de la posibilidad de recuperarse satisfactoriamente.

Si bien la situación que se ha advertido no puede catalogarse como constitutiva de la causa eficiente del daño, toda vez que no existe certeza de que a través de la remisión oportuna al centro hospitalario se hubiese logrado salvar su vida, lo cierto es que no por ello debe exonerarse de responsabilidad patrimonial al INPEC, dado que su responsabilidad resulta comprometida con fundamento en la denominada "pérdida de oportunidad", frente a la cual la Corporación en providencia de 27 de abril de 201128 precisó lo siguiente:

"En ese sentido, la probabilidad, la oportunidad, la chance, tendrían sustancia o entidad propia.

La oportunidad está constituida por el beneficio que no se sabe si se produciría, precisamente por la interferencia que se produjo en el curso de los acontecimientos determinada por la conducta que se endilga al demandado. El beneficio no sólo reviste el carácter de ganancia o la posibilidad de conseguir algo que, en veces, puede estar constituido por la atenuación o la prevención de un mal. "...La chance es la posibilidad de un beneficio probable futuro que integra las facultades de actuación de un sujeto.... "

De suerte que lo incierto, lo que se ubica en la línea media de lo hipotético y seguro es el beneficio, el chance que podría producirse de no haber mediado la conducta del demandado, pero de lo que se tiene certeza es que la oportunidad de que se produjera ese beneficio desapareció y que desapareció por la conducta del demandado; allí se estructura la relación de causalidad.

Lo anterior significa que el perjuicio cierto, indemnizable, consiste en la pérdida o frustración de la oportunidad de obtener el beneficio o evitar la mengua, el cual sin duda es distinto al perjuicio que se desprende del daño final padecido por el paciente. Como lo dice el profesor Francois Chabas "...cuando el paciente pierde, por ejemplo un chance de supervivencia, el perjuicio no es la muerte, es la eliminación del simple potencial de chances, la pérdida de una chance se caracteriza por el álea intrínseca del perjuicio ...".





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

Esa probabilidad que se frustró debe ser relativamente cierta, real. No se presenta la pérdida de oportunidad cuando existen probabilidades elevadas de que el beneficio no se obtendría, porque en esas condiciones ninguna oportunidad se habría perdido.

Todo lo expuesto ha generado reflexiones en torno a la responsabilidad que se genera por la falla en la prestación de servicios médico - asistenciales, porque generalmente el paciente cuando consulta al médico, lleva una patología de base que lo afecta y su esperanza al concurrir al servicio es obtener una cura o mejoría de su enfermedad, de manera que cuando se produce una mala praxis que agrava su estado de salud, no podría analizarse el contexto de responsabilidad como si el paciente estuviera en excelentes condiciones. lo único que se produce en esos casos es una pérdida de oportunidad cuyo perjuicio sólo puede hacerse consistir en la frustración de la esperanza de curación - esperanza que debe ser relativamente cierta y real-, pero no podría afirmarse que la patología se agravó o desencadenó en el daño final por el hecho del médico, porque causalmente el resultado final es consecuencia de un proceso natural.

(...)

En este orden de ideas, aunque en el presente asunto no puede concluirse con certeza que la omisión del INPEC en efectuar seguimiento y control al interno y disponer el traslado oportuno del hoy occiso a un centro médico asistencial, pudiera erigirse en la causa determinante de su deceso, lo cierto es que la entidad demandada lo remitió tardíamente al Centro Hospitalario en un estado de infección muy avanzado, circunstancia que sin duda alguna excluye la diligencia y cuidado con que debió actuar para dispensar una eficaz prestación del servicio de salud al recluso.

En efecto, si bien no existe certeza, acerca de si se hubiese remitido oportunamente al centro hospitalario el señor Amaya Rojas habría recuperado su salud, lo cierto es que si hubiere obrado de esa manera, esto es con la pericia y el cuidado necesario, no le habría hecho perder el chance u oportunidad de recuperarse.

(...)

Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado y certeza de la existencia de una oportunidad.

Conforme lo establece la jurisprudencia ut supra citada, para determinar si el caso concierne a un daño de pérdida de oportunidad, se debe establecer la ausencia de la certeza que el resultado hubiere beneficiado a la víctima:

En el expediente, no obran medios de convicción suficientes que permitan establecer, que la causa determinante de la muerte de EFRAÍN VEGA SUAREZ pueda ser atribuida de forma certera a una deficiente prestación del servicio médico por parte del INPEC, es decir, se cumple así uno de los elementos que permiten continuar con el examen de la pérdida de oportunidad.

Asimismo, la Alta Corporación, indicó como segundo requisito, la certeza de la existencia de una oportunidad que se perdió, pues la "expectativa legítima debe acreditar inequívocamente la existencia de "una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente" de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido incólume la expectativa de obtener el beneficio o de evitar el detrimento correspondientes

En atención a lo anterior, es necesario hacer referencia a la expectativa de vida de las personas enfermas con VIH, sobre este aspecto traemos a colación estudio realizado por la Cohorte Nacional Suiza (SNC)⁹, la cual es una cohorte nacional de pacientes VIH que inició su reclutamiento en 1998, y es una de las cohortes sobre VIH con mayor período de seguimiento.

⁹ Información tomada de: http://gesida-scime.org/boletin_mas-datos-la-expectativa-vida-pacientes-infeccion-vih, el día 06 de septiembre de 2018.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

El objetivo fundamental del estudio fue estimar la esperanza de vida de los pacientes VIH durante un periodo de 25 años, comparándola con la población general.

En dicho estudio se concluyó que la esperanza de vida en un paciente diagnóstico a los 20 años de edad se ha incrementado, de forma sustancial, desde la monoterapia que era de +11,8 años a **+54,9** en el tratamiento antirretroviral reciente. Comparando el nivel educacional, las personas con un mayor nivel cultural presentan una mayor esperanza de vida que las que tienen un nivel de enseñanza obligatorio (+60 años vs. +52,7 años).

Vemos entonces, que con los nuevos tratamientos que se aplican, antirretroviral (TAR), la expectativa de vida promedio del enfermo con VIH oscila en los +54,9 años, dejándose claro que pesar que no existe un tratamiento curativo para el VIH, la ciencia médica ha recurrido a tratamientos que permiten modificar la evolución de la enfermedad así como atenuar síntomas, destacándose que las personas con el VIH deben empezar el TAR lo más pronto posible. Cuando se trata de personas seropositivas, es particularmente importante que algunas en ciertas situaciones, como las mujeres embarazadas y todas las personas con SIDA, ciertas enfermedades y coinfecciones relacionadas con la infección por el VIH o una infección temprana por este último, comiencen a tomar el TAR de inmediato¹⁰, y vemos que el señor EFRAÍN VEGA SUAREZ al momento de fallecer contaba con 27 años de edad (nació el 16/07/1988 –Fol. 112), y había sido diagnosticado en el mes de enero de 2015, teniendo a su favor un largo periodo de expectativa de vida aplicando los actuales tratamientos antirretrovirales, lo que genera certeza de oportunidad.

De lo expuesto, se concluye que cualquiera de las enfermedades que posiblemente le causaron la muerte al señor Vega Suarez, la atención a tiempo le hubiese brindado la oportunidad en el primer caso de reducir las consecuencias negativas o retrasar su aparición, y en el segundo, de evitar complicaciones de la enfermedad o su avance a fases más complicadas.

Obsérvese que, no se trata de meras conjeturas, pues la ciencia médica coincide, sin generalizar, en que los pacientes con estas enfermedades cuentan con posibilidades de mejorarse, en el asunto sub judice está probado es que se encontraba inmerso en patologías que generan consecuencias desfavorables, que requerían de una atención oportuna, inmediata y eficaz.

Así las cosas, se encuentran verificados los dos primeros requisitos para la estructuración del daño por pérdida de oportunidad: la falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado y la certeza de la existencia de una oportunidad.

Luego de diagnosticado el señor Vega Suarez con VIH, se fueron presentando de manera progresiva otros diagnósticos entre ellos neumonía adquirida en la comunidad, desnutrición proteico calórica, candidiasis oral, estomatitis candidiasicas, enfermedad diarreica disintérica en paciente inmunocomprometido, que terminaron en sepsis de origen múltiple, las cuales mermaron el estado de salud conllevando finalmente a la muerte, con lo que se pierde de manera definitiva la pérdida de oportunidad.

De las obligaciones a cargo del INPEC en la prestación del servicio médico a los reclusos

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" en su artículo 104, estableció:

"SERVICIO DE SANIDAD. Modificado por el art. 65. Ley 1709 de 2014. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los

¹⁰ Información tomada de: https://infosida.nih.gov/understanding-hiv-aids/fact-sheets/21_52_cuando-empezar-el-tratamiento-antirretroviral, el día 06 de septiembre de 2018.



260



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas."

En el artículo 105 de la referida ley, estableció que el servicio médico penitenciario y carcelario debe estar integrado por médicos, sicólogos, odontólogos, siquiátras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería'. Y, el artículo 106, reza:

"ASISTENCIA MEDICA. Modificado por el art. 67, Ley 1709 de 2014. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto, propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata de condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

PARAGRAFO 1. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

PARAGRAFO 2. En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En las "REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS", adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, se previó que los médicos deben examinar a los reclusos "tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."¹¹

Atendiendo los principios del Estado Social de Derecho y el marco, el Consejo de Estado ha considerado que al INPEC le asiste la obligación de prestar el servicio de salud en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia respecto de quienes pueden acceder directamente a este, pues se trata "de la prestación del servicio médico asistencial, que se impone al Estado, en este caso, como contrapartida, entre otras obligaciones, de su potestad de privar de la libertad a las personas, de manera preventiva o como consecuencia de la imposición de una pena. Es sin embargo un deber de medio, que no una obligación de resultado."¹²

¹¹ ONU: Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos/20Humanos/OTROS/2021.pdf>

¹² Sección Tercera. C.P. Ariel Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 10 de agosto de 2001. Radicación número: 50001-23-31-000-1994-4506-01(12947)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

De la responsabilidad del ente accionado. NEXO CAUSAL.

Encuentra el Despacho que tal como fue precisado en el acápite denominado "Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado y certeza de la existencia de una oportunidad" la atención oportuna del VIH y de las demás afecciones que sufría el recluso, le otorgaba probabilidades al paciente de evitar el avance de las enfermedades a fases más complicadas, así como la afectación de sus órganos y sentidos, con la exigencia de empezar el tratamiento antirretroviral (TAR) de manera pronta.

Al examinar la historia clínica emitida por el INPEC, se constata que al señor EFRAÍN VEGA SUAREZ se le practicó examen de ingreso el día **27 de enero de 2014**, en el cual se indica que goza de buena salud, y en el ítem denominado "*HISTORIA ENFERMEDAD ACTUAL*" se indica "No enfermedad" (Fol. 203); a su vez en pruebas de laboratorio practicadas en el Centro de Imagenología y Laboratorio Clínico (CEIMLAB SAS) en la prueba de inmunología se le diagnostica Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH Positivo); siendo atendido de urgencias en la IPS CAPRECOM el día 26 de enero de 2015, por varias afecciones entre ellas: infección en la piel, 7 días ensuciando moco con sangre y pérdida de peso, y con varios días sin comer por lesiones en la boca, el médico tratante diagnosticó finalmente 2717, y como Plan ordenó: Iniciar tratamiento + B. Benzoilo + Didoxacilina + Control Especial Extramural + Sulfato ferroso (Fol. 195); así mismo se observa orden de traslado de fecha 17 de marzo de 2015, indicando que debe ser llevado a VIHONCO IPS el día 19 de marzo del mismo año, para valoración y atención integral (Fol. 197) y autorización de servicio por parte de CAPRECOM de fecha 28 de marzo de 2015 (Fol. 196); en la historia clínica emitida por VIHONCO IPS SAS se hace referencia a cita de control en fecha 24 de marzo de 2015, en la que se destaca que "AUN NO SE HA DECIDIDO SI INICIA TERAPIA ANTIRETROVIRAL, YA QUE AUN NO LE HAN SALIDO LOS RESULTADOS DE LOS EXAMENES DE CD4 Y/O CARGA VIRAL" (Fol. 185).

En la misma historia clínica de la IPS VIHONCO, de fecha 21 de abril de 2015, se indica que asiste a cita de control de infección por VIH, indicándose en la anamnesis "...*PACIENTE QUE AUN NO SE HA HECHO LOS EXAMENES DE CD4 Y/O CARGA VIRAL (POR DIFERENTES MOTIVOS) REFIERE QUE HA CONTINUADO PERDIENDO PESO. REFIERE ADEMÁS QUE DESDE HACE 8 DIAS PRESENTA APARICION DE LESIONES EN LOS LABIOS. TANTO INTERNAMENTE COMO EXTERNAMENTE. Y QUE DESDE HACE 5 DIAS NO CONSUME ALIMENTOS POR LAS LESIONES EN LA BOCA.*" (Fol. 182)

En razón a lo anterior el día 22 de abril de 2015 se remite a urgencias debido al deterioro, al estado muscular nutricional y neumonía, relevando cuando informan que "PACIENTE QUE POR SU ESTADO DE RECLUSIÓN NO SE HA HECHO LOS EXAMENES DE RUTUINA" (sic) (Fol. 181); paralelamente se debe destacar lo manifestado por la médico tratante, MAGALY JUDITH BARRAZA FONSECA, en la historia clínica de medicina general que reposa a folio 180, cuyo tenor literal dice:

"PACIENTE QUE AUN NO SE HA HECHO LOS EXAMENES. ME COMUNICO TELEFONICAMENTE CON EL DR MORENO, QUIEN CONSIDERA QUE EL PACIENTE DEBE HOSPITALIZARSE. PERO, QUE COMO LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS EN EL INPEC, SON DISPENDIOSOS (SIC) DE TODAS MANERA SE LE DEBE ORDENAR EL INICIO DE LA TERAPIA ANTIRETROVIRAL + ANTIBIOTICOTERAPIA"

Posteriormente, el día 23 de abril de 2015, es atendido en sanidad del establecimiento carcelario en el que debido a las malas condiciones generales y a ser un paciente inmunocomprometido se decide trasladarlo a establecimiento hospitalario de 2do nivel para valoración integral y hospitalización, ingresando a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE el día 24 de abril de 2015, en dicho centro el médico tratante en su resumen cronológico como diagnóstico de ingreso dijo: 1. Enfermedad por VIH; 2. neumonía adquirida en la comunidad; 3. Desnutrición proteico calórica.; y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

como diagnóstico de egreso y/o evolución clínica que llevó a la muerte del paciente determinó:
"Paciente en contexto de sepsis de origen múltiple con antecedentes de VIH, quien se encontraba en malas condiciones generales..."

Del anterior escenario se hace claro que desde el mes de enero de 2015 que el recluso EFRAÍN VEGA SUAREZ que fue diagnosticado con VIH fue sufriendo deterioro progresivo de su salud, si bien se le remitió a la IPS VIHONCO, a pesar del diagnóstico de VIH y del plan determinado por el médico tratante, el recluso murió esperando se le practicaran los exámenes ordenados que determinarían iniciar el inicio del Tratamiento Antirretroviral (TAR), esta situación omisiva de acuerdo a las pruebas recolectadas está en cabeza del INPEC, tal como se puede observar de los documentos que reposan a folios 180 y 185, pues a pesar de existir las órdenes médicas y el notable deterioro del señor VEGA SUAREZ nunca se practicaron los mentados exámenes motivada tal omisión en lo dispendioso de los trámites administrativos.

Ahora bien, con certeza no es posible indicar que si la atención hubiese sido oportuna, el señor EFRAÍN VEGA SUAREZ hubiese sobrevivido, pero lo es cierto es que al no prestarle atención médica a tiempo, específicamente la práctica de los exámenes ordenados que determinarían iniciar el inicio del Tratamiento Antirretroviral (TAR), desapareció la oportunidad de frenar el curso negativo de la patología que estaba padeciendo.

Así entonces, aparece razonable que la omisión de la entidad fue determinante para que el señor Efraín Vega Suarez perdiera la oportunidad de evitar su muerte.

Recuérdese que él, únicamente contaba con el servicio médico que ofrecía el establecimiento carcelario, a través de la EPS contratada, y no se encontraba en condiciones de acceder a otro tipo de atención.

Resulta evidente que la **falta de prestación oportuna del servicio médico** constituye en sí mismo un daño imputable a la entidad demandada, independientemente de los resultados que se deriven, pues, recuérdese que, de conformidad con los artículos 2° y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado por la **omisión** de las autoridades públicas en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas, máxime cuando se trata de personas reclusas a quienes se les debe prestar la atención en idénticas condiciones de la población que no ha sufrido la restricción a su derecho a la libertad.

Recuérdese acá que en casos de pérdida de oportunidad lo trascendental no es determinar la causa de la muerte, sino el nexo de causalidad entre la incertidumbre y la probabilidad, lo cual, en este caso, a juicio de este Despacho judicial, quedó demostrado.

RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS.

DAÑO MORAL.

El parentesco de los demandantes con el occiso se pretende demostrar así:

SALET ANTONIO VEGA MONTERO (Hermano)	Registro Civil	FOL. 48
ODALIS VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	Registro Civil	FOL. 58
ANDRY LUZ VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	Registro Civil	FOL. 59
ANGEA SAMANTA PINEDA ROMERO (Sobrina)	Registro Civil	FOL. 50
RONALD DE JESUS PINEDA ROMERO (Sobrino)	Registro Civil	FOL. 49
SOLIS ANDRÉS PINEDA LEÓN (Sobrino)	Registro Civil	FOL. 51
KEN MAYKER PINEDA ARENAS (Sobrino)	Registro Civil	FOL. 52
YEIZER ANDRÉS GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	Registro Civil	FOL. 54
YEIDER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	Registro Civil	FOL. 55
WILMER JAVIER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	Registro Civil	FOL. 56



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

YURANIS PAOLA RIOS VEGA (Prima)	Registro Civil	FOL. 60
JUAN CAMILO RIOS VEGA (Primo)	Registro Civil	FOL. 61
HARRISON ANDRÉS RIOS VEGA (Primo)	Registro Civil	FOL. 62
JEISON ANDRÉS VEGA MONTERO (Primo)	Registro Civil	FOL. 63
YENIFER RODRIGUEZ VEGA (Prima)	Registro Civil	FOL. 64
YISETH PAOLA VEGA MONTERO (Prima)	Registro Civil	FOL. 65
IGINIO GONZALEZ TORRES (Cuñado)	Testimonio	FOL.
KENNY YERALDINE ARENA URUETA (Cuñada)	Testimonio	FOL.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de muerte, por cuanto en estos casos el mismo se presume:

Según la jurisprudencia, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario, destacándose que en el asunto bajo estudio se demuestra la existencia de la relación familiar entre el fallecido y los demandantes (hermano, tías, sobrinos y primos maternos y paternos): a lo anterior se suma el dicho de la testigo PETRONA VERDUGO MÁRQUEZ (Min 00:09:01 – 00:19:34), quien manifiesta que el señor EFRAÍN VEGA SUAREZ convivía bajo el mismo techo con su abuela, tías, hermanos y compañeros o esposos de estas, primos, sobrinos, destacando que era una familia numerosa los cuales se destacaban por su unidad y alegría en el trato entre ellos, dejando congoja la muerte del señor Vega Suarez.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

SALET ANTONIO VEGA MONTERO (Hermano)	50 SMLMV
ODALIS VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
ANDRY LUZ VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
ANGEA SAMANTA PINEDA ROMERO (Sobrina)	25 SMLMV
RONALD DE JESUS PINEDA ROMERO (Sobrino)	25 SMLMV
SOLIS ANDRES PINEDA LEÓN (Sobrino)	25 SMLMV
KEN MAYKER PINEDA ARENAS (Sobrino)	25 SMLMV
YEIZER ANDRÉS GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	25 SMLMV
YEIDER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	25 SMLMV
WILMER JAVIER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	25 SMLMV
YURANIS PAOLA RIOS VEGA (Prima)	25 SMLMV
JUAN CAMILO RIOS VEGA (Primo)	25 SMLMV
HARRISON ANDRÉS RIOS VEGA (Primo)	25 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

JEISON ANDRÉS VEGA MONTERO (Primo)	25 SMLMV
YENIFER RODRIGUEZ VEGA (Prima)	25 SMLMV
YISETH PAOLA VEGA MONTERO (Prima)	25 SMLMV
IGINIO GONZALEZ TORRES (Cuñado)	15 SMLMV
KENNY YERALDINE ARENA URUETA (Cuñada)	15 SMLMV

Daño a la salud y Recreación.

Se debe recordar que la tipología del perjuicio inmaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento el H. Consejo de Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud¹³.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente **para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, con fundamento en lo dicho los mencionados perjuicios serán negados.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

¹³ Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011. exp 19031. M.P. Enrique Gil Botero.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios sufridos por los demandantes ANDRY LUZ VEGA MONTERO Y OTROS con ocasión de la muerte de EFRAÍN VEGA SUAREZ, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

SALET ANTONIO VEGA MONTERO (Hermano)	50 SMLMV
ODALIS VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
ANDRY LUZ VEGA MONTERO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
ANGEA SAMANTA PINEDA ROMERO (Sobrina)	25 SMLMV
RONALD DE JESUS PINEDA ROMERO (Sobrino)	25 SMLMV
SOLIS ANDRÉS PINEDA LEÓN (Sobrino)	25 SMLMV
KEN MAYKER PINEDA ARENAS (Sobrino)	25 SMLMV
YEIZER ANDRÉS GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	25 SMLMV
YEIDER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	25 SMLMV
WILMER JAVIER GONZALEZ RAMÍREZ (Sobrino)	25 SMLMV
YURANIS PAOLA RIOS VEGA (Prima)	25 SMLMV
JUAN CAMILO RIOS VEGA (Primo)	25 SMLMV
HARRISON ANDRÉS RIOS VEGA (Primo)	25 SMLMV
JÉISON ANDRÉS VEGA MONTERO (Primo)	25 SMLMV
YENIFER RODRIGUEZ VEGA (Prima)	25 SMLMV
YISETH PAOLA VEGA MONTERO (Prima)	25 SMLMV
IGINIO GONZALEZ TORRES (Cuñado)	15 SMLMV
KENNY YERALDINE ARENA URUETA (Cuñada)	15 SMLMV

TERCERO: Negar las demás pretensiones.



263



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00159

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez

